

PONENCIA

BUENAS TARDES SEÑORAS Y SEÑORES REPRESENTANTES:

Mi nombre es Aurelio Gracia Morales y comparezco ante esta Honorable Comisión de la Cámara de Representantes para exponer mi posición, como Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones en relación al P. de la C. 2198 que tiene como propósitos, entre otros, establecer la llamada Ley de Dinero Limpio en las Campañas Electorales, crear la Comisión para la Integridad en el Financiamiento de las Campañas Electorales del Estado Libre Asociado y crear el Fondo Especial de Financiamiento Público para Elecciones Limpias. También estaremos exponiendo nuestra posición en relación con el P. de la C. 2199 que tiene como propósito derogar una serie de artículos de la actual Ley Electoral y enmendar otros con el objetivo de armonizar el esquema electoral al proyecto anterior.

En primer lugar, queremos aclarar que nuestra comparecencia aquí en la tarde de hoy la hacemos exclusivamente en nuestro carácter individual de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y no representa la posición del pleno de la Comisión. Como se conoce, la Comisión en pleno la constituyen los tres Comisionados Electorales de cada uno de los partidos, otros

funcionarios de la Comisión y el Presidente, este servidor de ustedes. Los Comisionados Electorales estarán presentando también sus ponencias en forma individual. Es por tal razón que nuestra ponencia no puede ser entendida como que representa la opinión de la CEE, sino la nuestra como Presidente de esa institución.

Aclarado lo anterior entremos a evaluar los P. de la C. 2198 y 2199. Tomemos primero el Proyecto 2198.

PROYECTO DE LA CAMARA 2198

Este es el proyecto principal. Aunque son varios los aspectos importantes de este proyecto, debemos comenzar analizando el principio de financiamiento de campañas electorarias con fondos públicos, mejor conocido como el financiamiento público. Luego nos expresaremos sobre otros aspectos del proyecto.

Al entrar en el proyecto, entendemos que el sub-capítulo básico o principal es el Sub-Capítulo VI – titulado Reforma de Financiamiento Público de las Campañas con Dinero Limpio. En virtud de las disposiciones de esta parte del proyecto, se trata de adoptar en Puerto Rico un sistema de financiamiento público para el período de primarias y elecciones generales. Aunque en Puerto Rico existen ya diversos tipos de financiamiento público a

los partidos, con la aprobación de este proyecto sería la primera ocasión que todos los aspirantes a candidatos en primarias o los candidatos en elecciones generales reciban fondos públicos para cubrir los gastos de sus campañas políticas. Es por ello que debemos exponer primero algunas reflexiones sobre el principio del financiamiento público de las campañas como la primera parte de nuestra ponencia.

Según nuestro estudio, hay cierta unanimidad entre los estudiosos de la materia que el financiamiento público puede ser como especie de antídoto a la corrupción y la influencia indebida de los grandes donantes privados. Por otro lado, se persigue lograr condiciones más equitativas en la contienda de los partidos y los candidatos, así como una mayor transparencia en materia de los gastos electorales y reducir la corrupción pública.

Lo anterior, unido a la necesidad que tienen los partidos políticos de invertir cuantiosas sumas de dinero durante las campañas electorales, particularmente cuando los avances tecnológicos hacen cada vez más sofisticadas, complejas y más caras las condiciones de la competencia para lograr el voto del ciudadano, han sido los fundamentos en los que descansa el financiamiento público en campañas electorales.

En esa loca carrera hacia el triunfo en las urnas se pueden atropellar, junto a los principios fundamentales e ideológicos de los partidos, las normas

éticas y legales. Ello ha generado una amplia discusión tanto por parte de los gobiernos preocupados por la penetración de “dineros calientes” provenientes de actividades ilícitas, que fácilmente pueden ser blanqueados en una campaña política como por el respeto a la legalidad y el equilibrio en la contienda electoral.

Sin pretensión de agotar el tema, durante nuestro estudio, hemos podido identificar ciertas ventajas como desventajas del financiamiento público. A continuación exponemos brevemente las ventajas que se le han atribuido a este tipo de financiamiento:

- 1) Es una consecuencia democrática: ello es así por estar vinculado al resultado electoral o sea, por ser el resultado de la voluntad popular;
- 2) El principio de igualdad legal: todos tienen acceso a la obtención de fondos estando limitado el monto de los mismos solamente por el resultado de los comicios o por otra forma legal, pero en base igualitaria;
- 3) El principio de accesibilidad: todos pueden acceder a los cargos y todos también, por idéntica razón, pueden acceder a los fondos;
- 4) El principio de ética pública, por el cual un funcionario público en actividad o uno potencial no puede realizar acuerdos o

transacciones con el objeto de conseguir fondos o patrocinios, ya que ello es incompatible con la función a desempeñar;

5) El principio de transparencia contable, por el cual se sabe que la procedencia de los fondos es de las cuentas públicas, donde se registran adecuadamente los montos, las fechas de entrega y quién los recibe; y

6) Control del gasto, al ser el erario público el único proveedor, puede ejercer una función positiva de control efectivo del gasto de los partidos, lo cual puede traer como beneficio que las campañas no generen un gasto excesivo.

Como desventajas de un financiamiento público se indican los siguientes:

1) No evita el tráfico de influencias;

2) Aísla a los partidos de la gente, por cuanto aquellos, sabiendo que poseen fondos, no mantienen relación con el pueblo. No se tiende a fomentar la relación de afiliación y trabajo comunitario, por cuanto se desprecia esta forma de ingresos comparada con las importantes sumas de carácter público que se obtienen casi sin esfuerzo alguno;

3) Los partidos no actúan con austeridad ya que saben que los ingresos son renovables y de flujo permanente;

- 4) No provoca un interés legislativo sobre la racionalidad del gasto electoral ya que al ser los legisladores quienes deben aprobar el presupuesto en la materia, tienden a incrementarlo por cuanto a mayores ingresos mejor disponibilidad y más publicidad del partido y propia; y
- 5) Afecta las cuentas públicas, tanto por lo que se gasta como por lo que se deja de percibir.

Estas son las ventajas y las desventajas, los pro y los contra que presenta el financiamiento público de las campañas electorales, los cuales deben ser debidamente ponderados y analizados. A nuestro juicio, como hemos expresado antes, podemos decir que el financiamiento público es un buen principio que tiene unos objetivos encomiables, pero reconociendo que tiene grandes limitaciones, riesgos y desventajas.

Ampliando sobre este último aspecto, la mayor limitación o desventaja que a nuestro juicio tiene el financiamiento público es el impacto fiscal en el erario público y por ende en los contribuyentes que nutren el mismo. Un sistema de financiamiento público puede ser oneroso o exageradamente caro; con el agravante que pueda tener con la percepción pública de que son los propios políticos los que se asignan o aprueban los fondos de sus campañas. En

nuestra opinión, el costo económico que pueda tener la implantación del sistema de financiamiento público en nuestro país, es precisamente la principal limitación que tiene el P. de la C. 2198. Desconocemos cuánto en verdad será el costo real para poner en vigor la ley de aprobarse este proyecto. Públicamente se ha informado por la prensa del país, si no me equivoco, que el Hon. Secretario de Hacienda estima el costo de este proyecto en alrededor de \$75 millones. No obstante, nosotros también hemos hecho nuestros estimados y a base de la participación de aspirantes en primarias en el año 2000 y sin considerar el presupuesto funcional del nuevo organismo, la cantidad que se le asignaría a los candidatos y partidos para hacer campaña sobrepasaría la suma de \$58 millones.

Nuestro estimado descansa en la aplicación de lo que dispondría el Art. 58 del proyecto sobre las cantidades que tendrían asignadas los candidatos para una elección de primarias como para una elección general. Para una elección general el costo es más fácil de computar ya que los puestos están determinados y se conoce la cantidad de candidatos que puede postular cada partido. Sin considerar si se postulan candidatos independientes y a base de los electores que hay inscritos al 31 de agosto de 2002 para la elección general, el costo de la campaña electoral para las elecciones generales sería de \$45,822,439. Los detalles de este estimado están en el Anejo 1 de esta ponencia.

Debemos pensar que este costo aumentaría para el año 2004 ya que se espera que el número de electores inscritos sea mayor, lo que aumentaría la asignación que se le haga a los candidatos municipales.

Pero al costo de la elección general habría que añadir el costo de campaña para la elección de primarias, el cual ciertamente es difícil de estimar ya que va a depender de cuán activas sean las mismas. Si son primarias poco activas, el impacto fiscal será menor. No obstante, debemos estar conscientes que uno de los riesgos del financiamiento público puede ser la proliferación de candidatos en primarias alentados en que el Estado es el que le va a pagar los gastos. Por otro lado, la experiencia en Puerto Rico es que el proceso de primarias es uno bien activo particularmente para las candidaturas de los puestos de Alcaldes y Representantes por Distrito. Con el propósito de tener una idea del costo de primarias, obtuvimos el total de aspirantes a puestos electivos para el año 2000, que alcanzó la suma de 894 aspirantes y aplicando lo dispuesto en el Art. 58 hemos computado el costo. A base de lo anterior el costo para las primarias del 2000 hubiera sido de \$12,611,160.80. Véase Anejo 2 y Anejo 3 de esta ponencia. De esta forma obtenemos la cifra de más \$58 millones para gastos de campaña, sin considerar el presupuesto funcional del nuevo organismo.

Con respeto le debo decir a esta Honorable Comisión que por razón del impacto al erario público, mucho me temo que esta legislación, en lugar de fortalecer la confianza del pueblo en los partidos y los candidatos, podría minar aún más esa confianza. Nuestra percepción de la ciudadanía es que a los políticos no se les debe asignar dinero para las campañas políticas. Con toda honestidad le debo decir a esta Honorable Comisión que hemos evaluado si un proyecto de financiamiento público como el propuesto justifica una inversión de fondos como la mencionada y desde nuestra perspectiva entendemos que no se justifica. Nuestra posición, evaluando los pro y los contra, es que la medida no sea aprobada. En el mejor de los casos entendemos que este proyecto debe ser objeto de mayor análisis por todo el impacto que traería a todo nuestro ordenamiento electoral. Esa es nuestra opinión y muy respetuosamente se la dejamos saber a ustedes quienes tendrán la responsabilidad última de aprobar o rechazar este proyecto.

No obstante, deseamos aclarar a esta Asamblea Legislativa que estamos consciente que como Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones una de nuestras funciones principales es poner en vigor las disposiciones de los estatutos electorales y que si estos proyectos se convierten en ley, estaremos aplicando y poniendo en vigor los mismos sin reserva alguna. De lo anterior no tengan duda.

Dicho lo anterior sobre el principio del financiamiento público nos concentraremos en aspectos administrativos y operacionales del Proyecto 2198.

Al comentar los aspectos administrativos y operacionales de este proyecto partimos del supuesto de que esta Asamblea Legislativa decida aprobar el mismo. Presentamos nuestros comentarios, pero dejando consignada nuestra posición sobre el proyecto. Hecha esa aclaración examinamos varios aspectos del proyecto.

Los aspectos administrativos de este proyecto de ley están contenidos en el Sub-Capítulo VII- titulado Administración del Capítulo. En el Art. 77 se dispone la creación de la llamada “Comisión para la Integridad en el Financiamiento de las Campañas Electorales”, la cual estaría compuesta por cinco (5) miembros nombrados por la Gobernadora de una lista de diez (10) que sometan los tres Comisionados Electorales. Uno de esos cinco miembros sería designado Presidente y todos tendrían que ser confirmados por el Senado y la Cámara de Representantes.

Observamos que el proyecto pretende crear una entidad totalmente independiente a la Comisión Estatal de Elecciones. Para ello basta una simple lectura de los Arts. 77 al 95. Un examen del proyecto refleja que la oficina estaría compuesta, por lo menos, por los cinco miembros nombrados por la

Gobernadora, una Oficina de Asesoría Legal, una Secretaría y una División de Auditoría y Finanzas Electorales.

Si la intención legislativa es crear un organismo independiente de la Comisión Estatal de Elecciones debemos decir que la estructura administrativa estaría incompleta. El proyecto es silente en cuanto a una serie de divisiones que son indispensables para el funcionamiento y operación del organismo. Más específicamente el proyecto no menciona nada sobre la creación de las divisiones de Recursos Humanos, Centro de Cómputos, Servicios Generales, Compra, Presupuesto, Oficina de Prensa y otras. Todas estas divisiones serían necesarias para la operación adecuada de la nueva entidad.

En cuanto a la estructura administrativa del nuevo organismo tenemos dos observaciones. La primera consiste en que si lo que se persigue es que la nueva entidad sea totalmente independiente, ésta entonces debe tener sus propias unidades administrativas tales como las antes mencionadas. Estimamos que no sería adecuado que sean las Oficinas de la CEE las que den el apoyo administrativo al nuevo organismo. La experiencia demuestra que las oficinas administrativas que están recibiendo instrucciones de dos jefes no funcionan de forma adecuada por el conflicto natural que pueda surgir en términos de cumplimiento de directrices y orden de prioridades, por mencionar algunos

aspectos solamente. Es por ello que recomendamos que la nueva entidad a crearse tenga su propia estructura administrativa y no dependa de la CEE.

Por otro lado debemos advertir a esta Asamblea Legislativa que tenemos dudas sobre si el Edificio Administrativo de la CEE tenga el espacio disponible para acomodar a un nuevo organismo con todas sus oficinas de apoyo. En este momento, el Edificio Administrativo está ocupado prácticamente a capacidad y tenemos que reservar espacio para las distintas unidades de trabajo que surgen en eventos electorales tales como primarias y elecciones generales. En consideración a lo anterior y al propósito de hacer un organismo independiente a la CEE, recomendamos que el Art. 82 del proyecto sea enmendado para que disponga que la nueva entidad tendría su propia sede.

Sobre este aspecto de la sede y el nombre del nuevo organismo hacemos el siguiente señalamiento. De aprobarse este proyecto tendríamos entonces dos Comisiones que administrarían asuntos electorales, con sus respectivos Presidentes y que podrían ubicar en un mismo edificio. A nuestro humilde entender la situación se presta para confusión.

Para evitar la confusión que pueda generar, proponemos que se cambie el nombre a la **“Oficina para la Integridad en el Financiamiento de las Campañas Electorales,”** en lugar de Comisión y que su principal funcionario

ejecutivo se llame Director en lugar de Presidente y que sus demás miembros se les llame Subdirectores o Directores Asociados en lugar de Vicepresidente.

La Comisión Estatal de Elecciones fue creada en el 1977 y desde entonces se le conoce como la “Comisión”, “Comisión de Elecciones” o “Comisión Electoral” y es la que el pueblo identifica como la entidad que rige el proceso electoral en Puerto Rico. Para evitar cualquier confusión en la ciudadanía cuando se refiera a la “Comisión” entendemos que el nombre del organismo propuesto se llame Oficina.

Unido al principio de financiamiento público total para las campañas políticas, la creación de esta Comisión u Oficina para la Integridad en el Financiamiento de la Campaña Electoral es ciertamente el segundo cambio más significativo que trae la Ley. Ello es así, pues en esencia el nuevo organismo tiene el efecto de despojar a la CEE de funciones y facultades que le concede la Ley Electoral. Desde que se constituyó la CEE, y hasta donde alcanza nuestro recuerdo, la legislación propuesta sería el primer intento que en lugar de fortalecer la CEE tiende a debilitarla. Con los proyectos de ley que comentamos se traspasa totalmente la facultad de fiscalizar y auditar a la nueva Comisión u Oficina.

Como Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones creemos que tenemos la capacidad de fiscalizar y auditar. Entendemos que eso ha quedado

claro ante el país. Por tal razón recomendamos a esta Asamblea Legislativa que de aprobarse el proyecto, una alternativa a ser seriamente considerada es que la Oficina de la Integridad en el Financiamiento de las Campañas Electorales quede adscrita a la Comisión. De esta forma habría un ahorro de fondos y recursos al erario público y la CEE puede asumir la función de fiscalización. Si lo que se busca es que la nueva oficina tenga una mayor independencia o autonomía de los partidos, esto se puede lograr, dejando al organismo adscrito a la Comisión, específicamente a la Oficina del Presidente, y nombrando a sus directores como contempla el proyecto a términos de 7 años. Se podrían considerar otras medidas para asegurar mayor autonomía de la Oficina.

En resumen, si esta Asamblea Legislativa aprueba este proyecto recomendamos que se evalúe que el aspecto de fiscalización se quede adscrito a la Comisión Estatal de Elecciones. De esta forma no habrá necesidad de crear un nuevo aparato administrativo, sino que reformando y fortaleciendo lo existente sería suficiente para garantizar fiscalización y transparencia en las finanzas de los candidatos y los partidos. Se alcanzaría también un ahorro o economía de fondos y recursos para el fisco. Para ello habría que afinar una serie de detalles respecto al funcionamiento de la Oficina y habría que reformular varios artículos del proyecto para lo cual se necesitaría un tiempo adicional.

Por otro lado, respetuosamente, le decimos a esta Asamblea que de aprobarse el proyecto creando un organismo totalmente independiente de la CEE, el mismo debe estar fuera de la Comisión y que la nueva entidad tenga su propia sede.

Como una tercera y parte final de nuestra ponencia en relación al Proyecto 2198 sometemos respetuosamente unas observaciones o comentarios sobre los Sub-Capítulos del proyecto en términos generales y nuestras sugerencias sobre varios artículos en específicos.

En cuanto al Sub-Capítulo I sobre Disposiciones Generales no tenemos comentarios adicionales a lo ya antes dicho sobre el nombre del nuevo organismo por lo que se debe enmendar el Art. 3, inciso 8, así como la redacción general del proyecto sobre ese particular.

En el Sub-Capítulo II sobre Límites y Reglamentación de Contribuciones recomendamos que el Art. 6 sobre Transferencia de Contribuciones de Candidatos, Partidos y Límites Políticos se elimine la primera parte de la oración hasta la palabra “Ley”. Recomendamos que el Art. 6 disponga:

“Ningún candidato por un partido político, partido o comité político que haya recibido contribuciones para su campaña independiente de su origen o fuente, podrá transferir el total o parte de las mismas a otro candidato, a su partido o comité político de su partido”

El Art. 6 del proyecto permitiría la transferencia de contribuciones entre candidatos y partidos hasta el límite de \$1,000 por candidato o partido y hasta \$5,000 en total. Si el proyecto lo que persigue es mayor transparencia, se debe mantener la prohibición absoluta de las transferencias de las contribuciones.

Del Sub-Capítulo III sobre Prohibiciones sobre Contribuciones estamos conformes con su articulado que básicamente dispone lo mismo que la ley vigente.

Respecto a los Sub-Capítulos IV sobre Registro, Contabilidad e Informe de Gastos y Sub-Capítulo V sobre Contratos de Difusión, Declaración de Gastos Independientes e Informes debemos decir que las disposiciones del proyecto proveen un buen esquema legal para fiscalizar las cuentas de los partidos y los candidatos. Podemos decir que el proyecto contiene las garras necesarias para garantizar la transparencia de las cuentas. Si no se aprobara el proyecto sobre financiamiento público, las disposiciones de estos dos sub-capítulos deben ser estudiadas para integrarlas a la Ley Electoral de 1977.

Sobre el Sub-Capítulo VI- Reforma de Financiamiento Público de las Campañas con Dinero Limpio ya hemos tenido la oportunidad de expresarnos.

En el Sub-Capítulo VII – Administración del Capítulo en el Art. 80 recomendamos que, de crearse el nuevo organismo independiente, en lugar de

ser un Administrador Individual según la Ley de Personal del Servicio Público, se disponga que será una agencia excluída de dicha Ley, igual a la CEE. Véase Ley Núm. 73 de 1ro. de junio de 2002.

El Sub-Capítulo VIII se refiere a las Penalidades y la gran mayoría de los artículos son similares a las disposiciones existentes en la Ley Electoral. La gran aportación del proyecto es que en el Art. 114 se aumenta el término prescriptivo de los delitos electorales a siete (7) años. De esta forma se garantiza que las cuentas de los candidatos y los partidos puedan ser auditadas y de encontrarse una desviación de la Ley, el asunto pueda ser procesado en los foros correspondientes.

En relación a las penalidades tenemos unos comentarios sobre el Art. 110- Violaciones a las Disposiciones de esta Ley sin Pena Específica y el Art. 111 -Violación a Reglas y Reglamentos. Estos artículos son similares a los Arts. 8.004 y 8.005 de la Ley Electoral vigente y tienen como propósito disponer que cualquier violación a la ley o a los reglamentos que no esté cubierta por unos delitos específicos, se considerará delito electoral y establece la pena de un (1) año o multa de \$500.00 dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Nuestra recomendación para este proyecto y para la Ley Electoral propiamente es que se debe especificar todos los delitos electorales especiales que se entiendan necesarios y que fuera de esos delitos, cualquiera otra

violación al ordenamiento electoral se sancione, no como un delito, sino mediante un esquema de multas administrativas. Nuestra opinión es que estos artículos tienen el efecto de criminalizar prácticamente cualquier aspecto de las leyes o los reglamentos electorales y hay circunstancias que no deben ser catalogadas como delito. Es de notar que el Art. 86 del proyecto en su inciso (I) faculta al nuevo organismo a imponer multas administrativas. Entendemos que los Arts. 110 y 111 son el medio ideal para cambiar de un marco criminal a un andamiaje de multas administrativas.

Por último, sobre el Proyecto 2198 no tenemos comentarios sobre el Sub-Capítulo IX de Disposiciones Misceláneas.

PROYECTO DE LA CAMARA 2199

Este proyecto tiene como propósito derogar varios artículos de la Ley Electoral y enmendar otros con el propósito de armonizarlos al Proyecto 2198.

El P. de la C. 2199 resulta uno complementario al P. de la C. 2198. Como expresamos anteriormente en virtud del P. de la C. 2198 se pretende despojar a la CEE de toda función fiscalizadora. A tenor con ese objetivo, el Proyecto 2199 pretende derogar todas las disposiciones de la Ley Electoral vigente respecto a la Oficina de Auditoría de la Comisión Estatal de Elecciones. Así la Ley Electoral no mencionaría en ningún momento la palabra auditoría.

Ello nos lleva a consignar dos puntos respecto a la Oficina de Auditoría de la Comisión Estatal de Elecciones.

Primero, de aprobarse los Proyectos 2198 y 2199 este último debe ser enmendado para aclarar que la Oficina de Auditoría Interna continuaría como parte de la Comisión. El proyecto está redactado en términos absolutos. Sin embargo, nos parece un error pensar que la Oficina de Auditoría Interna de la Comisión pase al nuevo organismo. De ser así, la Comisión Estatal se vería en la necesidad de crear nuevamente su Oficina de Auditoría Interna ya que el propósito de esta oficina es poder examinar el cumplimiento de las normas internas de parte de las distintas divisiones u oficinas de la Comisión.

La recomendación anterior nos lleva a exponer un poco el funcionamiento de la Oficina de Auditoría de la CEE. En virtud de la Ley Núm. 113 de 6 de julio de 2000 se ordenó la reorganización de la Oficina de Auditoría para que se cumpliera con el principio de balance partidista. Se dispuso para la constitución de una Junta de Auditores que actuará de forma colegiada junto al Director de esta Oficina. Para darle cumplimiento a la Ley Núm. 113 se procedió con el reclutamiento de auditores recomendados por los señores Comisionados y se constituyó la Junta de Auditores Jefes. No obstante, para efectos funcionales la Oficina de Auditoría se divide en dos (2) unidades que son Auditoría Interna y Auditoría Externa. La Oficina de Auditoría Interna

está compuesta por un total de nueve (9) empleados de los cuales cinco (5) son empleados de carrera. Por su lado, la Oficina de Auditoría Externa está compuesta por 18 auditores, todos empleados de confianza. Hasta el presente la Sra. Leticia Rosado ha estado fungiendo como Directora de la Oficina de Auditoría. Sin embargo, los planes son que la señora Rosado dirija la Oficina de Auditoría Interna y que se nombre a otra persona como Director de la Oficina de Auditoría Externa. Se está en espera que la Oficina de Gerencia y Presupuesto apruebe la creación de la plaza para proceder con el nombramiento del Director de Auditoría Externa.

Además, en virtud de la Ley Núm. 113 se ha reclutado personal secretarial perteneciente al servicio de confianza. Este personal está compuesto por dos (2) personas.

Todo lo anteriormente expuesto sobre la composición y funcionamiento de la Oficina de Auditoría nos lleva al segundo punto respecto al Proyecto 2199 y es el siguiente: ¿De aprobarse estos proyectos qué pasaría con todos estos empleados?. ¿Pasarían al nuevo organismo electoral o quedarían desempleados? En justicia debemos abogar para que se les garantice a todos estos funcionarios su centro de empleo. Ya estas personas dominan su trabajo, conocen de la materia electoral y han recibido adiestramiento y pueden continuar aportando en el nuevo organismo electoral de aprobarse el proyecto de ley. Nuestra

solicitud es que de aprobarse la ley, se incluya una disposición que aclare el status de los empleados de la Oficina de Auditoría Externa de la Comisión y se les garantice su fuente de empleo.

En cuanto a otro aspecto del proyecto entramos a analizar el Art. 4.008 que tiene el propósito de celebrar las primarias bajo la Ley Electoral el primer domingo del mes de junio del año en que se celebren las elecciones. Este artículo tiene el propósito, según entendemos, reducir el período de las campañas políticas y que las mismas se concentren dentro del año electoral.

La Ley Electoral vigente dispone que las primarias se celebrarán el segundo domingo del mes de noviembre del año que antecede a que se celebren las elecciones generales. Nuestra recomendación es que la fecha de las primarias se mantenga inalterada según establece la Ley actualmente. La experiencia de trabajo de la Comisión Estatal de Elecciones así lo sugiere. La realidad es que el proceso de primarias se trata en verdad de todo un evento electoral para el cual hay que hacer múltiples arreglos de logística, compras, impresión de papeletas, etc. Incluso personas de vasta experiencia en la CEE son de criterio que el proceso de primarias es más complejo que la elección general.

Aunque hay arreglos para las elecciones generales que se pueden ir haciendo a la par con las primarias, hay otros que no se pueden comenzar hasta

que se celebren las primarias. Al celebrarse las primarias para el mes de junio quedaría un período de sólo cuatro meses para coordinar y planificar todo lo relacionado en las elecciones. No es que sea imposible, pero se pueden dar circunstancias en que puede ser oneroso para los partidos, candidatos o la Comisión.

Por ejemplo, tomemos el caso hipotético, de unas primarias con unos resultados cerrados, que haya que hacer recuento de votos y que uno de los candidatos acuda al Tribunal a impugnar el resultado. Si una situación como esa ocurriera, la Comisión tendría que esperar hasta la decisión judicial para poder continuar con los preparativos de la elección en relación a esa candidatura. Así también de celebrarse las primarias en junio, de haber algún problema o imprevisto con algún suplidor, por razón de tiempo, se reducen las alternativas para poder resolver la situación. Además el proceso de primarias coincidiría con el período de recusaciones por razón de domicilio, complicándose así ambos procesos.

Es por estas y otras razones más que se pueden elaborar, que recomendamos que las primarias permanezcan como dispone la Ley Electoral actualmente, en noviembre del año que antecede a las elecciones generales. Se pueden quedar las primarias en el mes de noviembre y establecer siempre un

período corto para hacer campaña, lográndose así un balance en los intereses envueltos.

Por otro lado, el Art. 4.010 propuesto establece la información que se le requerirá a la persona que suscribe un endoso. Se requiere lo siguiente: (1) nombre y apellidos del endosante, (2) teléfono, (3) dirección física, (4) nombre del candidato que endosa, (5) código y firma del notario y (6) firma del endosante. El artículo propuesto elimina la siguiente información:

- (a) Fecha de Nacimiento
- (b) Sexo
- (c) Nombre del Padre y de la Madre
- (d) Número Electoral
- (e) Número de Precinto

Con respeto debemos decir que la información que requiere la Ley vigente sirve mejor que lo propuesto en el proyecto al propósito de verificar la identidad del elector y por ende el endoso hecho. A excepción del requisito del número de precinto, el cual no consideramos necesario, la información de fecha de nacimiento, sexo, nombre de padre y madre y el número electoral debe permanecer como parte del formulario de petición de primarias y así hacer una verificación adecuada del endosante.

Los Arts. 8.006- A y 8.006- B tipifican como delito las peticiones de endosos falsificadas y el juramento de peticiones de endosos falsificadas. Estos artículos son noveles en esta jurisdicción. Solicitamos a esta Asamblea Legislativa que se elimine de los artículos propuestos la última oración de ambos que dice de la siguiente forma: “La acción penal por el delito electoral creado en este Artículo prescribirá a los siete (7) años.”

En sustitución de esa expresión sugerimos que se proceda a añadir un Artículo nuevo al Título VIII de la actual Ley Electoral que establezca un término prescriptivo uniforme a todos los delitos electorales. Recomendamos que este nuevo artículo disponga de la siguiente forma:

“La acción penal de los delitos electorales dispuestos en esta Ley prescribirá a los siete (7) años. Este término prescriptivo será aplicable también a las violaciones a la Ley Electoral sancionadas con multas administrativas”.

Este lenguaje es similar al usado en el Art. 114 del Proyecto 2198. Con la enmienda propuesta, la actual Ley Electoral tendría un término prescriptivo adecuado para procesar cualquier violación de ley.

Por otro lado, aunque no se menciona en el Proyecto 2199, solicitamos también a esta Asamblea Legislativa que se enmienden los Arts. 8.004 y 8.005

de la actual Ley Electoral. Ya anteriormente habíamos mencionado estos artículos cuando analizamos el Proyecto 2198 y expresamos que estos artículos tienen como propósito disponer que cualquier violación a la ley o a los reglamentos que no esté cubierta por unos delitos específicos se considerará delito electoral y establece una pena. Repetimos nuestra recomendación en términos de que la Ley Electoral especifique todos los delitos electorales especiales que se entienden necesarios y que fuera de esos delitos, cualquier otra violación al ordenamiento electoral se sancione, no como un delito, sino mediante un esquema de multas administrativas. No es necesario que todo se castigue como un delito y se pueda cambiar ciertas fallas al ordenamiento electoral hacia un andamiaje de multas administrativas. De conformidad con lo anterior sugerimos el siguiente texto para los Arts. 8.004 y 8.005:

Art. 8.004- Violaciones al Ordenamiento Electoral

“Toda persona que a sabiendas y fraudulentamente, obrare en contradicción de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o que teniendo una obligación impuesta por la misma, voluntariamente dejare de cumplirla y de no proveerse en esta ley la imposición de una penalidad específica por tal violación será sancionada con multa administrativa hasta la cantidad de \$10,000.00 por violación.”

Art. 8.005- Violación a Reglas y Reglamentos

“Toda persona que a sabiendas violare cualquier regla o reglamento de la Comisión Estatal de Elecciones adoptada y promulgada según se autoriza a ello en esta ley será sancionada con una multa administrativa hasta la cantidad de \$10,000.00 por violación.”

Hasta aquí nuestra ponencia. Muchas gracias y estamos en la mejor disposición de contestar sus preguntas.